

# El Problema del Razonamiento Jurídico: Análisis de algunos postulados en torno a la teoría de la interpretación jurídica

*Andrés Romero Delmastro y Leonardo Villamizar Caridad  
Escuela de Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.  
La Universidad del Zulia - Maracaibo, Venezuela.*

## Resumen

La evidente imposibilidad de reducir el razonamiento jurídico a una operación de lógica pura, revela la insuficiencia de la lógica formal en el ámbito de la teoría de la interpretación jurídica. En virtud de ello, y sobre la base del análisis de las posturas de Ch. Perelman, L. Recaséns y Th. Viehweg, en la presente exposición se plantea la necesidad de recurrir en la interpretación jurídica al empleo de la retórica y el *logos de lo razonable*. Por esta vía se posibilita la ponderación axiológica de los intereses y valores presentes en los conflictos jurídicos y se garantiza, por consiguiente, la aplicación de las normas jurídicas conforme con los fines en virtud de los cuales surgieron.

**Palabras Claves:** Razonamiento Jurídico, Lógica Jurídica, Interpretación Jurídica, Logos de lo Razonable, Tópica.

# The problem of legal reasoning: Analysis of some postulates about juridical interpretation theory

## Abstract

This paper states that formal logic is not appropriate to the solution of legal matters due to the evident impossibility of reducing legal reasoning to purely formal logic operations. In view of this, and based on the analysis of the positions of Ch. Perelman, L. Recaséns and T. Viehweg, it is suggested that the logic appropriate to juridical interpretations will be based on what has been termed *logos of the reasonable* since this will allow the jurist to ponder, axiologically, the interests and values involved in legal controversies, thus fostering the application of legal norms in accordance to their *ratio legis*, without detracting from the spirit of the law in an eagerness to be faithful to the letter.

**Key Words:** Legal Reasoning, Legal Logic, Juridical Interpretation, Logos of the Reasonable, Topic.

## 1. Acercamiento al problema de la Lógica Jurídica

### Lógica formal y lógica material

El empleo de la lógica en el campo de la interpretación y aplicación del Derecho, comúnmente referido por los autores como **lógica jurídica**, constituye un aspecto de la **teoría de la interpretación jurídica**, por cuanto se encuentra enmarcado dentro del problema del **razonamiento jurídico**, entendido éste como el razonamiento empleado al momento de interpretar y aplicar el Derecho con miras a crear las normas jurídicas individualizadas (fallos administrativos y judiciales).

La lógica en sentido estricto o **lógica formal** (lógica tradicional) es definida como *una teoría del pensar en conceptos* (Bernard, 1981: 22). Como tal, es una disciplina que se preocupa por determinar las condiciones en las cuales, a través de ciertos esquemas de razonamiento, se pueden obtener conclusiones formalmente válidas. De tal modo, la lógica formal no se preocupa por el contenido material o substancial de los razonamientos, es decir, los objetos a los cuales dichos razonamientos son aplicados, sino únicamente por su forma (Bernard, 1981: 22-23; Delgado Ocando, 1978: 32-33).

En virtud de ello, la citada lógica tradicional resulta insuficiente al intentar aplicarla a objetos de investigación determinados, en los cuales la **verdad ontológica** de las conclusiones resulta más relevante que su validez formal (**verdad formal**). Así, los métodos, procedimientos y esquemas de razonamiento brindados por la lógica formal como herramientas para garantizar la coherencia de los razonamientos, resultan insuficientes al intentar aplicarlos en las diversas ramas del saber y en las distintas ciencias. Por ello, en tales circunstancias surge la necesidad de recurrir a la **lógica material** (lógica aplicada), la cual, a diferencia de la lógica formal, no se agota en una *teoría del pensamiento* sino que trasciende al ámbito ontológico y se presenta al investigador como un instrumento aplicable en su campo (Delgado Ocando, 1981: 36).

Específicamente en el campo del Derecho, la lógica formal se revela insuficiente en la solución de los problemas que surgen con motivo de la interpretación y aplicación del Derecho, toda vez que en el ámbito jurídico la pura corrección formal del pensamiento, la cual constituye el cometido exclusivo de la lógica formal, no siempre trae aparejada la consecución de los altos fines sociales cuya realización es función del Derecho propiciar, siendo que en ocasiones incluso se presenta reñida con ellos.

### **Aclaratoria terminológica**

**Recaséns Siches** (1956 y 1963) adopta una postura análoga a la anteriormente planteada, pero empleando una terminología

diferente, al exponer la contraposición entre la *lógica de lo razonable* o *logos de lo razonable* y la *lógica racional*. En tal sentido, Recaséns afirma que la interpretación jurídica se mueve en el ámbito de la *razón*, pero no dentro del *armazón racional* de la lógica formal, sino dentro del campo que él refiere mediante la expresión *razonable*, la cual designa la esfera de lo que denomina *logos de lo humano o de lo razonable*, que no es más que lo que *supra* se definió como lógica material. Esta *lógica de lo razonable* implica la ponderación de razones (de modo que queda comprendida dentro de la esfera de la razón), pero tales razones no constituyen argumentos racionales de acuerdo con la perspectiva de la lógica racional, sino *razones razonables* desde la perspectiva del *logos de lo humano* (Recaséns Siches 1956: 155-169). Es posible apreciar que lo referido por Recaséns a través de la expresión *lógica racional* corresponde a lo que antes fue denominado lógica formal; del mismo modo, el *logos de lo razonable* equivale a lo que antes fue definido como lógica material.

### **Justificación de la inoperancia de la lógica formal en la esfera del razonamiento jurídico: naturaleza y caracteres del Derecho**

La inoperancia de la lógica formal en el ámbito de la interpretación jurídica resulta del hecho de que el **Derecho**, como **objeto cultural** que es, constituye una materia eminentemente pragmática y axiológica. Así, las normas jurídicas, al igual que cualquier obra cultural, no pueden ser entendidas con abstracción del substrato social que determinó su nacimiento, de modo que su sentido es únicamente circunstancial y sólo puede ser esclarecido con atención a las circunstancias históricas concretas que representaron la necesidad cuya satisfacción pretendió lograrse a través de ellas (Recaséns Siches, 1956: 136-137). Es por ello que el ámbito jurídico, y el *reino de la cultura* en general, no tolera el *tratamiento naturalista* que le impone la lógica tradicional (Ibidem: 442).

De lo anterior se desprende el carácter eminentemente **axiológico** que distingue el Derecho, en tanto su objeto se encuentra constituido por conflictos de intereses cuya solución es menester obtener con fundamento en valoraciones y ponderaciones eminentemente estimativas que, por consiguiente, resultan extrañas a la lógica formal.

Los conflictos que constituyen el objeto de atención del jurista configuran verdades ontológicas materiales que, como tales, no pueden ser dilucidadas a través del juego de relaciones puramente formales de la lógica tradicional. Se trata, por ende, de dos niveles claramente diferentes: el referido a la verdad ontológica sustancial, y el perteneciente al plano puramente formal. Así, en el ámbito de la creación y aplicación del Derecho el valor al cual se atiende no es el de la coherencia lógica intrasistemática de las soluciones planteadas, pues ello descuidaría el carácter sustancialmente fáctico del problema. El valor fundamental en el ámbito jurídico lo constituye, por el contrario, la adecuación de las soluciones obtenidas a las necesidades prácticas sentidas socialmente en cada época conforme a la moral, la política, y la filosofía predominantes. Ello garantiza que la aplicación del Derecho se realice en armonía con los intereses sociales y con la jerarquía de valores prevalecientes en la sociedad, los cuales constituyen el substrato social y cultural que deben condicionar y orientar las decisiones judiciales para que éstas puedan llegar a ser apreciadas y sentidas como equitativas y convenientes por el conglomerado social.

Finalmente, aunado a este carácter axiológico distintivo del ámbito jurídico, es necesario resaltar su eminente **pragmatismo**, en virtud de que el Derecho, en tanto objeto cultural, no constituye un fin en sí mismo sino un medio técnico destinado a la obtención de determinados fines, de modo que no puede entenderse sin referencia al fin social práctico perseguido a través de él.

Cabe recordar el señalamiento formulado por Delgado Ocampo en este sentido, al aclarar que la aplicación del Derecho es una

**labor puramente técnica** y eminentemente práctica, de modo que, como ocurre en todo caso de actuación técnica, resulta evidente la inoperancia de la lógica formal en el ámbito de la elaboración creadora del Derecho (Delgado Ocando, 1978: 41-44; 1987: 192-193; cit. en: Recaséns Siches, 1963: 442).

En definitiva, en la solución de las controversias jurídicas resulta indudable que el intérprete se encuentra ante la necesidad de recurrir, antes que a operaciones de lógica deductiva, a razones y juicios estimativos y axiológicos en ejercicio de un acto eminentemente volitivo. Dicho acto está determinado por razones fundamentalmente culturales, las cuales están constituidas por la facticidad ideológica, filosófica, política, sociológica, entre otras; que determina las necesidades sentidas en el momento histórico particular dentro de la sociedad que constituye el contexto en el cual se encuentra inmerso el intérprete.

### **Formalismo y antiformalismo**

En el planteamiento anterior, se adopta una **postura antiformalista** en torno al problema del razonamiento jurídico. Dicha posición se contrapone con la concepción formalista que propugna la aplicación de la lógica formal en la solución de los problemas jurídicos, resolviendo éstos a través de la aplicación exclusiva de esquemas lógicos de razonamiento. Por esta vía se pretende, entonces, reducir el razonamiento jurídico a una operación silogística de lógica pura, en la cual se subsumen los hechos del caso singular controvertido (los cuales constituirían la premisa menor del **silogismo judicial**) bajo los preceptos de la norma jurídica general y abstracta (considerada como premisa mayor del silogismo), para obtener así, por medio de una inferencia deductiva, la solución del problema planteado a modo de conclusión. Tal postura, la cual ha sido denominada **formalismo jurídico** o **mechanical jurisprudence**, sostiene, en definitiva, la posibilidad de resolver los conflictos que se presentan en el campo del Derecho con la aplicación exclusiva de la lógica formal.

Esta *concepción matematizante* del pensamiento jurídico desconoce el hecho de que en la interpretación del Derecho debe atenderse a valoraciones y estimaciones, esto es, no sólo a la letra de las leyes sino también a su espíritu, tratando de descifrar su *ratio legis* última. Ello, por cuanto no puede considerarse el Derecho como un sistema lógico-matemático dentro de la cual puedan deducirse de axiomas, por vía silogística, las soluciones a la infinidad de problemas prácticos que se presentan en la vida jurídica con abstracción de los efectos y consecuencias concretas que de dichos procedimientos se derivarían en cada caso singular. De ello deriva, como consecuencia necesaria, la inoperancia del formalismo jurídico, la cual se patentiza en presencia de lagunas lógicas, antinomias y todas aquellas circunstancias en las cuales se produce oposición entre el espíritu y la letra de la ley, así como en los casos de anfibología, es decir, en los casos de oscuridad o ambigüedad en la redacción de las disposiciones jurídicas (Perelman, 1973: 15-16). En definitiva, esta inoperancia de la lógica formal en la esfera de la interpretación jurídica se evidencia, abierta y manifiestamente, en todas aquellas situaciones en las cuales el texto de la disposición a interpretar no suministra los medios e instrumentos más idóneos para lograr los fines que ella persigue; fines éstos que no se encuentran expresamente contemplados en su propia letra. En tales oportunidades, surge como un hecho claro e incontrovertible que la creación y aplicación del Derecho *no es ni debe ser exclusivamente, ni siquiera principalmente, un proceso de deducción lógica* (Recaséns Siches, 1956: 34).

### **Breve examen de la naturaleza de la función jurisdiccional**

Es conveniente en este punto abordar brevemente el examen de la índole de la función jurisdiccional, aspecto de esencial importancia para esclarecer el problema de la naturaleza del razonamiento jurídico, cuestión con la que se encuentra íntimamente vinculada, pero de la cual resulta conveniente separar para su análisis.

En torno a este problema existe una primera posición, a la cual se hizo referencia con anterioridad, que propugna una **concepción mecánica** sobre la naturaleza de la función judicial. Esta postura parte de la noción de que el Derecho positivo se halla contenido por completo en la ley escrita, de modo que ya se encuentra del todo creado y, en consecuencia, la función del juez se limita a la de *declarar el Derecho*, esto es, en términos de Montesquieu, *ser la boca que pronuncia las palabras del legislador* (Delgado Ocando, 1987: 191). De tal premisa se deriva, por consiguiente, una postura formalista que postula el empleo de la lógica tradicional deductiva como instrumento de interpretación exclusivo, de modo que el razonamiento jurídico se reduciría al silogismo judicial descrito anteriormente.

Sin embargo, resulta indudable que *la función jurisdiccional es siempre y necesariamente creadora* y constituye un proceso mucho más complejo que un silogismo aplicado mecánicamente, pues es innegable que el juez al dictar su fallo aporta, en una u otra medida, ingredientes que no figuran en la norma general de cuya aplicación al caso concreto se obtiene dicho fallo. Esto, en virtud de que las normas generales no son susceptibles de aplicación directa, de modo que es necesario construir el enlace entre la generalidad de la norma jurídica abstracta y la singularidad de la situación de hecho en consideración con miras a la creación de *normas jurídicas perfectas*, las cuales, a diferencia de las generales, son directamente aplicables y poseen fuerza ejecutiva con respecto al caso de especie (Recaséns Siches, 1956: 179-211; 1963: 512-517, 536).

Señala Recaséns que tal proceso es sumamente complejo y que dista mucho de ser una simple subsunción, involucrando, por el contrario, operaciones eminentemente valorativas, tales como la determinación de la norma general aplicable al caso de especie, esto es, la elección de la premisa mayor del pretendido *silogismo judicial*, la constatación de los hechos, la calificación jurídica de tales hechos, y la apreciación de la prueba, operaciones todas

ellas en las cuales es necesario recurrir, en mayor o menor medida, a criterios estimativos. Ello acentúa y evidencia la naturaleza eminentemente creadora del proceso de aplicación de las normas jurídicas generales (Recaséns Siches, 1956: 229-243).

En este mismo sentido, cabe destacar que el Derecho no se encuentra integrado tan sólo por normas jurídicas generales y abstractas de carácter estático, sino que, por el contrario, constituye una realidad dialéctica en constante creación y evolución. Tal como lo ha demostrado Hans Kelsen (1981), resulta indudable el hecho de que las normas jurídicas individualizadas forman parte del orden jurídico. Asimismo, el proceso de elaboración de estas normas jurídicas presenta un carácter acentuadamente creador, pues el fallo dictado por el juez o el órgano administrativo no existía antes de ser dictado, de modo que ha sido creada *ex novo* por el ente aplicador de la norma jurídica general, siendo esta nueva norma la que determina en modo concreto la significación jurídica de la conducta en consideración.

En definitiva, en virtud del carácter creador de la aplicación del Derecho y en atención a que el producto de dicho proceso constituye una norma jurídica integrante del ordenamiento jurídico, es indiscutible que el acto jurisdiccional constituye un medio de creación y producción del Derecho, al igual que el acto legislativo. De tal forma, esos actos constituyen tan sólo momentos diferentes dentro del mismo proceso de creación jurídica, pero ambos creación, en definitiva. La diferencia entre estas dos clases de creación jurídica se encuentra entonces, no en la producción de Derecho en un caso y no en el otro, sino en el carácter de las normas jurídicas creadas, las cuales son de índole general y abstracta cuando derivan del ejercicio de la función legislativa; y por el contrario, de carácter individualizado y concreto cuando derivan del ejercicio de la función jurisdiccional con miras a la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses considerados concretamente (Rengel Romberg, 1994: vol. I, 107-114).

## **Inconveniencia del término "lógica jurídica"**

Una vez ubicados claramente en una posición antiformalista con respecto al problema del razonamiento jurídico, es conveniente hacer una aclaratoria, señalada por **Chaim Perelman** (1973: 11-12), con relación al empleo del término *lógica jurídica* al pretender referirse al estudio de las formas del razonamiento en el ámbito jurídico. Para aludir a tal noción, resulta más adecuada la utilización de las expresiones *razonamiento jurídico* o *teoría de la interpretación jurídica* en sustitución de la expresión *lógica jurídica*. Ello, por cuanto no existe propiamente una lógica jurídica, pues tal como se expresó con anterioridad, la lógica consiste en esquemas y procedimientos de razonamiento, los cuales permanecen invariables sin importar su contenido material, ni tampoco, por consiguiente, su ámbito de aplicación. Asimismo, tal expresión resulta igualmente objetable por cuanto evoca la concepción formalista que propugna la solución de los problemas jurídicos por medio de la aplicación de la lógica formal en el campo de la interpretación jurídica.

## **Comentario en torno a la significación de la lógica en el ámbito jurídico**

Finalmente, es importante formular una aclaratoria con respecto al papel de la lógica en el ámbito jurídico en general. El presente análisis pretende desmentir la concepción mecanicista de la función judicial, así como la postura formalista dentro del ámbito de la teoría de la interpretación jurídica. Pero ello no implica pretender erradicar la lógica dentro del ámbito del Derecho pues, tal como expone Delgado Ocando (1978: 33-38), resulta innegable que la lógica debe estar presente en toda manifestación de la razón humana.

En este sentido, el citado autor (Delgado Ocando, 1987: 192-193) plantea la necesidad de recordar que la inaplicabilidad de la lógica formal en la esfera de la interpretación jurídica se deriva del carácter eminentemente técnico de la creación y aplicación del

Derecho, de modo que es completamente posible la aplicación exitosa de la lógica tradicional en materias pertenecientes a la esfera jurídica, pero desvinculadas de dicha naturaleza técnica. Tal es el caso en el ámbito de la Ciencia del Derecho, así como también en el campo del lenguaje jurídico y la teoría de la norma. Este mismo señalamiento es formulado por Recaséns Siches, quien acota que su ofensiva contra el empleo la lógica tradicional en la esfera de la interpretación jurídica no desvirtúa su importancia en otras áreas del Derecho ajenas al ámbito interpretativo; dentro de tales campos, según señala, se encuentran el de la Teoría Fundamental del Derecho, así como el de Lógica y Ontología formales del Derecho del modo desarrollado por Eduardo García Máynez (Recaséns Siches, 1956: 31-37, 141, 267-268).

## **2. El Razonamiento Jurídico: Tres posturas doctrinales sobre la teoría de la interpretación jurídica**

### **2.1. Chaim Perelman: Teoría de la Argumentación**

Chaim Perelman (1973) plantea que al lado de la lógica formal o lógica *stricto sensu*, insuficiente en el campo de la interpretación jurídica, existe una lógica material que sí otorga al intérprete los medios requeridos para ponderar los intereses y valores enfrentados en la vida jurídica y jerarquizados en el ordenamiento jurídico; dicha lógica material, por consiguiente, es la adecuada para la obtención de las soluciones de los conflictos en el campo del Derecho. Perelman plantea que la referida lógica formal se revela insuficiente en todos aquellos ámbitos caracterizados por la controversia, esto es, aquellos en los cuales se encuentran en juego valores que deben ser considerados al momento de deliberar, tal como ocurre, por ejemplo, en el campo de la Política, la Filosofía y el Derecho (Bernard, 1981: 24; Perelman, 1973: 11-17).

Apunta Perelman que en todas estas materias, que al igual que el Derecho se distinguen por el carácter controversial de la problemática que constituye el objeto de su conocimiento, resulta

insuficiente el recurso exclusivo de un sistema axiomatizado sobre cuya base se pretenda aplicar razonamientos silogísticos con absoluta exclusión de cualquier otro instrumento. En tales campos surge entonces la necesidad de recurrir al **recurso de la argumentación**, es decir, a la **retórica**, entendida ésta como un *diálogo destinado a obtener un resultado razonable*. La argumentación se presenta así como una técnica para encontrar soluciones en aquellas circunstancias en las cuales no es posible obtener deductivamente las soluciones de los problemas planteados. En tales ámbitos, la elección que se haga de la solución en ejercicio de la argumentación es *libre* pues, aun cuando siempre debe estar regida por la razón de forma que la solución sea *razonable*, ésta no se obtiene a través de un razonamiento lógico-formal; por consiguiente, la justificación de la elección sólo puede lograrse por medio de la retórica (Delgado Ocando, 1978: 32, 35-36; Recaséns Siches, 1963: 1047, 1050-1052).

Los argumentos a los cuales se recurra con tal propósito persuasivo no serán coercitivos o heterónomos, ni tampoco verdaderos o falsos, pues tales atributos corresponden tan solo a las conclusiones obtenidas deductivamente; tan sólo puede hablarse de una argumentación *fuerte* o *débil*, calificándose de *fuerte* un argumento cuando es pertinente y *convinciente en un grado satisfactorio*, de modo que constituye una base razonable y suficiente para justificar la decisión (Recaséns Siches, 1963: 1050-1051, 1058-1059).

Con referencia específica al ámbito jurídico, Perelman asevera que el juez, en los casos que se presentan a su consideración, debe ponderar los intereses en conflicto con base en principios moral y socialmente admitidos procurando, ante todo, lograr el equilibrio de dichos intereses. Por ende, es indispensable para la obtención de la solución de las controversias jurídicas atender a consideraciones eminentemente axiológicas y pragmáticas (Delgado Ocando, 1981: 37-39; Perelman, 1981: 16-20).

Una vez que se ha obtenido la solución del caso de especie,

propone Perelman el mecanismo de la **argumentación** para persuadir, a través de la **retórica**, de que la decisión adoptada ha sido la más conveniente y equitativa. Es decir, a través de la argumentación los órganos aplicadores del Derecho logran motivar y justificar sus decisiones con la finalidad de persuadir a las partes en litigio, al auditorio jurídico y a la sociedad en general, de que la decisión adoptada fue conforme a Derecho y, asimismo, la más justa posible. De tal modo, de conformidad con esta concepción, el fallo no se presenta a modo de silogismo, como propugnan los autores formalistas, sino como una decisión justificada por considerandos (Perelman, 1973: 18).

Los argumentos de los cuales haga uso el juez con el fin de justificar una determinada decisión, según afirma Perelman, se encuentran social y culturalmente condicionados, por cuanto varían dependiendo del contexto jurídico, social, político, etc.; particular dentro del cual se emita la decisión. Atendiendo a la jerarquización de valores existente en el sentimiento de la sociedad en el momento histórico y social particular, el juez recurrirá a ciertos medios para justificar su decisión con preferencia de otros, estableciendo jerarquía entre medios de diversa índole, tales como el apoyo doctrinal de los jurisconsultos, las leyes, los precedentes y cualquier otro valor socialmente aceptado como lo suficientemente convincente en ese momento. En ciertas circunstancias, argumentos exclusivamente jurídicos serán los de mayor relevancia; en otras, deberá recurrirse a consideraciones de otro tipo (Ibidem: 19-23, 25).

Es de destacar que Perelman sostiene la inexistencia de tópicos a través de los cuales sea posible resolver predeterminadamente la infinidad de casos prácticos que pueden llegar a ser sometidos a la consideración de los órganos jurisdiccionales. Enfatiza que éste es un carácter que distingue todos aquellos ámbitos en los cuales es menester deliberar con base a valores, pues en tales casos la solución de los problemas prácticos no puede ser jamás definitiva, dado que queda siempre abierta a objeciones y críticas fun-

damentadas en nuevos argumentos razonables. Por tal razón, la solución de las controversias que se susciten en el ámbito jurídico es siempre posterior al problema, de lo cual resulta la imposibilidad de sistematizar un conjunto de axiomas que establezcan soluciones absolutas predeterminadas.

Aún así, resulta evidente que la argumentación en el ámbito jurídico posee siempre un fuerte apoyo en el pasado, pues la concepción de la justicia fundamentada en la noción de la igualdad, según la concibe Perelman, es un concepto estático que tiende a la repetición antes que a la innovación (Delgado Ocando, 1969: 252; Recaséns Siches, 1963: 1051-1053). Esta es la justificación de que una decisión conforme a un precedente se presume justa sin necesidad de ninguna otra justificación; mientras que, por el contrario, todo cambio exige estar fundamentado en argumentos suficientemente fuertes. Así, es característico del espíritu jurídico la tendencia a la preservación del orden, la estabilidad y la seguridad, en tanto se les considera garantes de la igualdad y, por tanto, de la justicia. Por tal motivo en el razonamiento jurídico se manifiestan todas las tensiones originadas producto de la necesidad de conciliar las exigencias de cambio con las de estabilidad y seguridad (Perelman, 1973: 29-30).

## 2.2. Theodor Viehweg: Tópica y Cetética

Dentro del aporte doctrinal de **Theodor Viehweg** en torno al punto que nos ocupa, cabe distinguir un doble planteamiento, uno constituido por la *tópica* y otro referido a la *cetética*.

Viehweg (1969) distingue entre las **ciencias dogmáticas** y las **cetéticas**, ubicando al Derecho dentro del primer grupo. Viehweg refiere como forma de pensar *dogmática* aquella que se aferra a premisas preestablecidas, de forma que conduce necesariamente a restricciones de pensamiento en tanto pretende referirse a un objeto inmutable e inalterable. En tal sentido, Viehweg señala que el Derecho ha permanecido al margen de cambios sociales y de otro tipo ocurridos en la realidad, limitándose a una actitud **dog-**

**mática** que ha derivado en la separación de esta ciencia con sus fundamentos sociales, filosóficos, etc. (Viehweg, 1969: 11-12).

En contraposición con estas ciencias dogmáticas, existen disciplinas o especialidades **cetéticas** o no dogmáticas, caracterizadas por un modo de pensar que Viehweg denomina *cetético* (del griego *zetesis*, que etimológicamente significa reflexión, investigación, búsqueda, etc). Estas disciplinas procuran un acercamiento crítico a su objeto y tienden en todo momento a la desdogmatización, en tanto persiguen la comprensión dialéctica de los fenómenos que constituyen su objeto de estudio. Por ello, el desenvolvimiento y evolución de estas especialidades está regido por la investigación, el análisis y la oposición crítica a los dogmas preexistentes (Bernard, 1993: 39; Viehweg, 1969: 12).

Propone Viehweg la colaboración de estas ciencias extrajurídicas en el ámbito del Derecho, de modo que éste se nutra de disciplinas, tales como: la Criminología, la Sociología Jurídica, la Economía, la Ciencia Política, la Psicología, y la Antropología, entre otras. (Bernard, 1993: 40; Delgado Ocando, 1972: 3; Viehweg, 1969: 11-12). Tales especialidades constituyen la faceta sociológica de disciplinas propiamente jurídicas y normativas, distinguiéndose de éstas, pues su objeto lo constituye no la norma jurídica reguladora sino la conducta humana regulada. De tal manera, Viehweg se pronuncia por una penetración más acentuada del conocimiento científico de la realidad social dentro del ámbito jurídico, lo cual le suministraría al jurista las herramientas que le permitirían intervenir eficientemente sobre dicha realidad (Bernard, 1993: 30).

Además de estas disciplinas cetéticas a las cuales se ha hecho referencia, es posible hablar de una **Cetética Fundamental**, constituida por la Filosofía de la Ciencia del Derecho, pero concebida, no como una Dogmática Jurídica, sino como una disciplina capaz de convertirse en una Teoría Fundamental del Derecho que comprenda todos los menesteres que incumben al jurista en el es-

tudio de la fundamentación teórica de la Ciencia del Derecho como ciencia dogmática. De tal manera, esta Cetética Fundamental constituiría el instrumento teórico que posibilitaría la sistematización científica de los principios contenidos en el conjunto de normas jurídicas dispersas, e incluso contradictorias, que integran el ordenamiento jurídico positivo. Ello permitiría responder de forma científicamente fundamentada los problemas jurídicos, creando incluso la posibilidad de solucionar cualquier problema planteado (Delgado Ocando, 1994).

En el marco de una postura antiformalista con respecto al problema del razonamiento jurídico, estas consideraciones sucintamente expuestas son de fundamental importancia al sustentar la importancia de una Filosofía del Derecho Cetética, así como de las restantes disciplinas cetéticas, en la solución de los problemas suscitados con motivo de la interpretación y aplicación del Derecho. Ello, dado que se subraya la necesidad de que la actividad judicial (e incluso la propia actividad legislativa) se apoye en las diversas especialidades cetéticas, de modo que el intérprete y aplicador del Derecho se procure información científicamente fundada sobre la realidad que pretende intervenir por medio del ordenamiento jurídico (Viehweg, 1969: 14).

Dentro de esta perspectiva resulta de especial importancia el papel de la Filosofía del Derecho como Cetética Fundamental, pues a ella corresponde revelarse contra el conformismo y el aislamiento al cual conduce la dogmática del Derecho (Viehweg, 1969: 14). De tal modo, corresponde a la Filosofía del Derecho formular y esclarecer los objetivos y consideraciones a los cuales debe atenderse en la interpretación jurídica, así como elaborar el substrato teórico-filosófico que permita fundamentar las decisiones obtenidas en tal proceso interpretativo. Ello constituiría, asimismo, un instrumento integrador del Derecho en favor de la plenitud y coherencia del sistema jurídico.

En definitiva, la Filosofía del Derecho debe convertirse en

una disciplina fundamental que proporcione a los juristas los planteamientos de orden teórico requeridos para la obtención de los resultados más satisfactorios posibles en la aplicación del Derecho. Ello involucra indudablemente una actitud abierta a la interdisciplinariedad, de modo que se facilite el máximo aprovechamiento en el ámbito jurídico del conocimiento científico-social para que así el Derecho se reencuentre con sus fundamentos sociales, culturales y filosóficos (Bernard, 1993: 30, 37).

Enmarcado propiamente dentro del ámbito de la lógica jurídica, el planteamiento de Viehweg se encuentra plasmado en la **tópica**. Viehweg plantea que el razonamiento jurídico se mueve, en razón de la naturaleza eminentemente problemática de la interpretación jurídica, dentro del campo del **pensamiento tópico**, es decir, de la **dialéctica retórica** (Viehweg, 1969: 15). Ello, en virtud de que en la argumentación jurídica, al igual que en la dialéctica, se parte de premisas verosímiles y razonables, las cuales reciben el nombre de *endoxa*, y por medio de una reflexión *razonable* se obtienen conclusiones verosímiles y aceptables. Tales conclusiones, evidentemente, no poseen el carácter de verdades lógicas por cuanto las proposiciones o premisas que les sirven de fundamento no son de carácter apodíctico, sino de carácter dialéctico (verisimilia) (Delgado Ocando, 1969: 124; 1981: 41; Recaséns Siches, 1963: 1062).

De tal modo, la **tópica** es entendida como **retórica** (*arte de la persuasión*) o como *praxis de la argumentación* (Delgado Ocando, 1969: 124), pudiendo definírsele como la *técnica del pensar sobre los problemas* (Bernard, 1981: 30; Delgado Ocando, 1969: 125, 168; Recaséns Siches, 1963: 1060) o, en otros términos, como la *técnica del preferir mediante reflexión razonable* (Delgado Ocando, 1969: 169).

Los criterios con base en los cuales son considerados los problemas en ejercicio del modo de pensar tópico, es decir, las premisas que a modo de *endoxa* constituyen el fundamento de la argu-

mentación jurídica, son denominados por Viehweg, siguiendo a Aristóteles, **tópicos** (del griego *topoi*) (Ibidem: 169). Viehweg define los tópicos como un conjunto de criterios o principios que sirven como medio para encontrar la solución más conveniente a los problemas planteados. La función de los tópicos jurídicos o *lugares específicos del Derecho* consiste, por lo tanto, en servir para la consideración de los problemas concretos, suministrando razones que contribuyen a encontrar su solución (Petzold, 1984: 158; Recaséns Siches, 1963: 1065).

Los tópicos van apareciendo producto del tratamiento continuo de problemas jurídicos prácticos, a través de lo cual se van manifestando criterios que permiten resolver problemas subsiguientes análogos; los tópicos nacen, por consiguiente, de consideraciones concretas de cada caso. De tal modo, Viehweg propugna un tratamiento casuístico de los problemas jurídicos, tratando de encontrar la solución para cada uno de ellos por medio de procedimientos de inducción y analogía con base en tópicos preexistentes y, en caso de que ello no sea procedente, creando nuevos tópicos (Bernard, 1981: 30-31; Delgado Ocando, 1981: 42-43).

De tal forma, el pensamiento tópico se orienta a la solución de los problemas, situaciones o casos singularmente considerados, de allí que sea catalogado como pensamiento *problemático* o *aporético* (Recaséns Siches, 1963: 1060-1065). Por consiguiente queda absolutamente excluida la posibilidad de emprender una labor deductivo-sistemática en el ámbito tópico, pues las conclusiones obtenidas por tal vía, a pesar de su corrección formal, resultarían extrañas al problema concreto.

En virtud de ello, y por cuanto el Derecho se encuentra en constante elaboración y enriquecimiento producto del dinamismo característico de la vida jurídica, Viehweg afirma la absoluta imposibilidad de encerrar el Derecho en un sistema axiomatizado dentro del cual se pretenda obtener la solución a los casos de especie mediante derivaciones obtenidas de la aplicación de inferencias

deductivas (Bernard, 1981: 31; Recaséns Siches, 1963: 1064-1067, 1075-1079). De lo anterior deriva que, dentro del ámbito de la interpretación jurídica, la tópica resulta insuprimible, así como insustituible por el modo de pensar sistemático o apodíctico (Delgado Ocando, 1969: 124, 136, 138, 140).

En definitiva, de conformidad con esta concepción, la labor interpretativa debe ser entendida como un procedimiento de solución de los problemas prácticos concretos con miras a la obtención de conclusiones dialécticas, por medio del ejercicio de la argumentación. De tal modo, por medio de la presente postura se refuerza la noción del Derecho como un ente vivo en constante evolución y creación; desvirtuándose la concepción del Derecho como un dogma cerrado, inamovible, capaz de brindar intemporalmente todas las soluciones a la infinita casuística que puede plantearse ante los órganos jurisdiccionales y administrativos.

### **2.3. Luis Recaséns Siches: Logos de lo razonable**

El planteamiento de **Recaséns Siches** se encuentra enmarcado dentro de una posición culturalista, partiendo del papel creador de la actividad jurisdiccional como postulado y propugnando una interpretación teleológica del Derecho.

Recaséns Siches (1956) parte en su análisis de la consideración de que los problemas que plantea la aplicación jurisdiccional del Derecho son en esencia los mismos en todos los sistemas jurídicos existentes en cualquier lugar y tiempo. Expone que dentro de tales problemas, figuran el referido a la elección del método de interpretación más adecuado en cada caso, el de la necesidad de lograr el cumplimiento del propósito que inspiró la norma general al aplicarla al caso particular debatido, y el problema suscitado en los casos en los cuales una norma positiva vigente produce resultados notoriamente injustos en cierto caso concreto. Tales problemas se reducen, en definitiva, a la colisión de la necesidad de la aplicación rigurosa de las normas jurídicas positivas con las exigencias derivadas de la justicia, esto es, el problema de lograr armonizar

la necesidad de un *minimun* de certeza y seguridad dentro de la vida social, con la necesidad de cambio y evolución. Este problema antiquísimo ha estado siempre presente en el pensamiento jurídico, pero ha adquirido una especial relevancia durante el presente siglo, producto de los esfuerzos desarrollados en el campo de la lógica aplicada al área de la interpretación jurídica y de la ofensiva surgida a modo de respuesta en contra de esta matematización del pensamiento jurídico.

Precisa Recaséns que la solución a los problemas anteriormente planteados se obtiene a la luz de un análisis dentro del cual se consideren tres aspectos fundamentales: el esclarecimiento de la naturaleza creadora de la función jurisdiccional, la aceptación de la necesidad de recurrir en la interpretación jurídica a una lógica material diferente de la lógica tradicional de tipo matemático, y la comprensión de las normas jurídicas, no como principios axiomáticos de validez absoluta, sino como obras culturales que obedecen a motivaciones concretas a las cuales deben atender.

Con respecto a la **naturaleza de la función jurisdiccional**, Recaséns postula que la función judicial es *siempre y necesariamente creadora*. De tal modo, se pronuncia en absoluta contraposición con la concepción mecánica que reduce la función judicial a un simple silogismo, la cual califica de *crasamente ingenua* y, más aún, *ciega* (Recaséns Siches, 1956: 193; 1963: 515).

Recaséns plantea que la sentencia judicial lejos de ser un silogismo compuesto por tres juicios (dos premisas de las cuales se extrae una conclusión), constituye en realidad un acto mental *indiviso*, esto es, una estructura con una unidad indisoluble. Señala que el modo a través del cual el ente aplicador del Derecho crea la norma jurídica individualizada consiste en la representación mental de las posibles soluciones a las cuales conducirían las diversas interpretaciones razonables de las normas positivas vigentes aplicables al caso planteado, escogiendo finalmente la interpretación que conduzca al fallo que considere más *satisfactorio* (Recaséns Si-

ches, 1956: 202-242; 1963: 512-516). Tal proceso está evidentemente impregnado de valoraciones y estimaciones, por cuanto el juez escoge la norma jurídica que aplicará, califica jurídicamente los hechos y valora la prueba, de la forma que conduzca al fallo que escogió mentalmente en forma anticipada. Finalmente, Recaséns concluye afirmando que *el juez tiene que valorar siempre, en mayor o en menor medida, pero siempre* (Recaséns Siches, 1956: 242-246).

Expone Recaséns que al interpretar las normas jurídicas es indispensable entender que ellas no son ideas puras válidas por sí mismas, sino que por el contrario constituyen obras humanas y, como tales, productos culturales e históricos que tienen un sentido meramente circunstancial, en tanto responden a determinadas necesidades sociales del momento en el cual son creadas; razón por la cual poseen una validez limitada, pues ésta se encuentra condicionada por el contexto situacional que determinó su génesis. De tal forma, las normas jurídicas no son fines en sí mismas, sino medios al servicio de propósitos puramente prácticos de índole eminentemente técnica, de forma que responden a motivaciones con abstracción de las cuales no es posible entenderlas (Recaséns Siches, 1956: 132-137, 157-160, 255, 266-267).

En lo que respecta al método aplicable en la interpretación del Derecho, Recaséns enfatiza que, en virtud de los caracteres antes referidos que distinguen a las normas jurídicas, es necesario que la lógica que regule la aplicación del Derecho sea una lógica diferente a la lógica tradicional, que permita estimar valores y esté encaminada a la realización de fines; de suerte tal que ésta será una **lógica teleológica o pragmática**.

Así, Recaséns (1956, 1963) propone que en la interpretación jurídica debe aplicarse el *logos de lo humano o lógica de lo razonable, y de la razón vital e histórica*, el cual, a diferencia de la *lógica racional*, está impregnado de juicios de valor, de juicios teleológicos y de juicios pragmáticos, y persigue como finali-

dad fundamental la conveniencia de las interpretaciones que se realicen con miras a aplicar el Derecho. Este *logos de lo humano* involucra necesariamente consideraciones axiológicas, en tanto entraña juicios de valor referidos al bien tutelado por la norma jurídica a interpretar (fin de la norma jurídica), así como juicios estimativos en torno a los medios que la norma contempla para la obtención de tales fines (juicios sobre la necesidad, la licitud ética y la eficacia de tales medios) (Recaséns Siches, 1956: 157-173; 1963: 547).

En virtud de que las normas jurídicas son manifestaciones de voluntad encaminadas a producir en la vida real determinados efectos prácticos considerados justos por el legislador, el *logos de lo razonable* debe perseguir en todo momento la adecuación de los resultados obtenidos por la aplicación de las normas jurídicas en el caso concreto con estos criterios axiológicos en los cuales se inspira la norma (Recaséns Siches, 1963: 516). Así, en la interpretación jurídica, el *logos de lo razonable* debe conducir a la obtención de la solución más *satisfactoria* al problema concreto examinado; tal será aquella que permita que se cumpla con el objetivo que constituye el fin de la norma jurídica, el cual, debe presumirse, lo constituye la realización del mayor grado posible de justicia (Recaséns Siches, 1956: 175, 255).

Por ello, las normas jurídicas individualizadas deben ser creadas de modo que la aplicación de la ley al caso concreto resulte en la solución más justa para la situación particular. De tal forma, de presentarse situaciones en las cuales la aplicación de una determinada disposición jurídica derive en la inequidad, debe desapplicarse la citada disposición. Tal inaplicación de la norma, según plantea este autor, no conlleva la inobservancia del orden jurídico positivo, por el contrario, permite su más perfecto cumplimiento (Recaséns Siches, 1963: 165, 545-546). Esto, por cuanto se presume que el legislador al crear las normas jurídicas pretende como fin último la realización del mayor grado posible de justicia. Por consiguiente, si la aplicación de una norma que pretende la justifi-

cia, en una situación particular conduce a la injusticia, entonces debe inobservarse su letra y atender a su espíritu tratando de obtener la solución más *satisfactoria* para el caso concreto. Así, al tratar el juez de interpretar las leyes del modo más ajustado a su intención, debe procurar que se obtenga el mayor grado de justicia en las soluciones que plantee, aún cuando ello pueda implicar desatender el texto de las normas interpretadas. De esta forma se estaría siendo más fiel a la **voluntad del legislador** que con la interpretación literal de las disposiciones (Recaséns Siches, 1956: 172-173, 175).

Lo anterior se justifica en virtud de que en los casos en los cuales, aun cuando parece existir una norma positiva vigente que regula el caso de especie, la aplicación de dicha norma al problema concreto conduciría a consecuencias inícuas y, por consiguiente, reñidas con el fin que persigue la norma, es menester presumir que tal situación no fue prevista por el legislador, de forma que éste no la consideró comprendida dentro del supuesto de hecho de la norma. Por consiguiente, en tales casos resulta procedente estimar que la norma no es aplicable al caso concreto planteado, debiendo resolverse como se haría frente a una auténtica laguna técnica (Ibidem: 254-256).

En tal sentido, expresa Recaséns que el intérprete, al encontrarse frente a una laguna, debe decidir conforme lo habría hecho el legislador si efectivamente hubiera previsto el caso. Cabe destacar que esta mención al *legislador* no refiere la voluntad psicológica del autor real de la norma jurídica (legislador histórico), sino al legislador inserto dentro del mismo contexto socio-cultural existente en el momento histórico en el cual surge el conflicto particular controvertido (Ibidem: 252-254).

Es pertinente puntualizar que la desaplicación de una determinada norma jurídica en un caso concreto con fundamento en los argumentos antes expuestos, no queda en absoluto al arbitrio subjetivo del juez, pues, por el contrario, se fundamenta en criterios

plenamente objetivos, como lo es el hecho de que la aplicación de la norma en la situación particular conduce a efectos reñidos con las valoraciones que la inspiran o, incluso, con las que inspiran el ordenamiento jurídico positivo en general (Ibidem: 257, 288-290).

Es posible apreciar que aun cuando Recaséns parte de supuestos diferentes a los de Perelman, dándole un enfoque diferente al problema del razonamiento jurídico, llega a una postura sumamente similar a la propugnada por dicho autor. De tal modo, el *logos de lo humano o de lo razonable* se corresponde con la *retórica* propugnada por Perelman en su teoría de la argumentación. Es posible que esta denominación empleada por Perelman resulte más apropiada; en tal sentido, cabe mencionar el reparo formulado por Delgado Ocando al señalar que la lógica de lo razonable, en tanto gobierna científicamente una actuación eminentemente técnica como lo es la elaboración creadora del Derecho, deja de ser una verdadera lógica para convertirse en técnica (Cit. en: Recaséns Siches, 1963: 442-443).

### 3. Consideraciones finales

Con fundamento en el análisis precedente, es pertinente precisar las siguientes observaciones:

1. Es insostenible la postura que concibe el razonamiento jurídico como una simple subsunción, así como innegable la necesidad de recurrir a ponderaciones y juicios estimativos en la interpretación de las normas jurídicas. Por consiguiente, en el ámbito del razonamiento jurídico son la retórica y la tónica, y no la lógica formal, los instrumentos que suministran al intérprete las herramientas idóneas para formular la argumentación jurídica.

Sin embargo, es necesario observar excepcional cautela con relación a las inclinaciones iusnaturalistas que, en ocasiones, se encuentran tácitamente presentes en los planteamientos de los autores antiformalistas, al hacer alusión constantemente a la

*equidad* y a otras nociones que pudieran llegar a divorciarse de la idea de seguridad jurídica.

Es oportuno recordar el planteamiento formulado por García Máynez (1974) en torno a este aspecto al referirse a las posiciones sociologistas y realistas. Señala dicho autor, que es conveniente la prudencia en el empleo de tales posiciones, evitando utilizarlas de modo exclusivo y extremo, en virtud de los peligros que entraña para la seguridad jurídica una excesiva discrecionalidad; por cuanto ella podría llegar a desembocar en una arbitrariedad justificada en nociones como la *justicia* y la *equidad*, suficientemente dúctiles como para servir de fundamento a verdaderas arbitrariedades.

De tal modo, un aspecto de esencial importancia lo constituye el referido a la necesidad de preservar la certeza y seguridad jurídicas como valores fundamentales dentro de cualquier orden jurídico, sin que éstas se vean quebrantadas en virtud de la postura expuesta en el presente análisis. Si bien es cierto que la seguridad jurídica no es un valor que pueda pretender justificarse por sí mismo, debe sí recordarse que una de las necesidades cuya satisfacción motiva la génesis del Derecho lo constituye el anhelo característico en el hombre de obtener certeza y seguridad en sus relaciones sociales; anhelo éste que aparte de su importancia dentro del campo del Derecho posee también raíces psicológicas y sociológicas de las cuales derivan infinidad de implicaciones (en torno a la importancia de la seguridad jurídica como garante de la igualdad y la justicia conviene recordar lo expuesto al respecto dentro del análisis de la posición de Perelman).

Por consiguiente, en la aplicación de las tesis expuestas es necesario evitar una excesiva discrecionalidad en la aplicación del Derecho, de modo que esta posición doctrinal no pueda convertirse en una herramienta para fundamentar interpretaciones injustificadamente apartadas de la legalidad, pues ello conduciría a la ne-

gación del orden y la seguridad inherentes al Derecho como medio al servicio de la *paz social con justicia*.

Resulta entonces de fundamental importancia la conciliación y armonización de la necesidad de preservar la seguridad jurídica con el imperativo de dar cumplimiento a los fines sociales a las cuales el Derecho obedece. Si bien la certeza y seguridad jurídicas constituyen valores de preeminente importancia dentro del Derecho, es igualmente cierto que las necesidades sociales a las cuales éste debe dar satisfacción no son menos importantes. Debe recordarse que la exigencia de brindar atención a tales necesidades constituye la justificación del empleo de una lógica material diferente de la tradicional en la interpretación jurídica. Por consiguiente, tales necesidades son de tanta importancia como la seguridad jurídica, pues involucran el valor de mayor jerarquía dentro de cualquier orden jurídico: la justicia.

Aun así, afirmar la necesidad insoslayable del empleo de criterios estimativos dentro del razonamiento jurídico no involucra admitir en forma alguna la arbitrariedad. Como apunta Delgado Ocando, si bien es cierto que decidir jurídicamente dista mucho de ser una simple subsunción mecánica, tampoco significa decidir libremente, sino de conformidad con los objetivos a cuya consecución debe estar orientado el Derecho positivo y en cuyo esclarecimiento y determinación juega un papel fundamental la Ciencia del Derecho (Delgado Ocando, 1987: 215-516).

2. Es importante subrayar que, si bien es innegable que la *lógica de lo razonable* opera en la consciencia del juez en todo caso en el cual éste pretenda dar solución a un problema jurídico concreto, es igualmente cierto que estas consideraciones que se suceden en el ámbito íntimo del juez no siempre requieren ser exteriorizadas. Así ocurre, por ejemplo, en los casos en los cuales el juez se encuentra ante la existencia de una norma jurídica de Derecho positivo vigente aplicable al caso en consideración y, luego de ensayar mentalmente la aplicación de dicha norma al caso de espe-

cie, comprueba que conduce a una decisión *satisfactoria*. En tales casos, aun cuando en el ámbito interno y subjetivo del juez se suceden juicios estimativos, estos no son exteriorizados abiertamente dado que ello resulta innecesario pues la decisión se presenta fundamentada en un argumento lo suficientemente *fuerte* por sí mismo: la norma positiva general.

De tal modo, si bien, tal como lo demuestra Recaséns (1956, 1963) es innegable que la interpretación jurídica está siempre impregnada de estimaciones, la utilización abierta y expresa de las tesis expuestas debe estar reducida a los casos de estricta necesidad. Dichos casos son aquellos en los cuales el texto de la disposición a interpretar no suministra los medios más idóneos en atención a los fines que pretende alcanzar, de modo que su simple interpretación literal no otorga las herramientas idóneas para alcanzar los fines que se presume son perseguidos por el legislador, sino que, por el contrario, resulta en soluciones completamente injustas, inconvenientes y contrarias al espíritu y razón de la ley. Tales casos se reducen a cuatro fundamentalmente: las ocasiones en las cuales existen **antinomias**, es decir, existen varias normas positivas vigentes aplicables al caso particular, de modo que surgen dudas sobre cuál de ellas debe aplicarse; los casos de **anfibiología**, esto es, oscuridad o ambigüedad en el texto de la norma, de modo que se dificulta incluso su simple interpretación gramatical; las situaciones en las cuales el juez no encuentra dentro del ordenamiento jurídico positivo una norma jurídica que comprenda el caso de especie, de modo que existe una **laguna técnica**; y las oportunidades en las cuales existe una **laguna axiológica**, es decir, existe una norma que aparentemente regula el caso controvertido, pero su aplicación conduciría a un resultado injusto y, por ende, reñido con el que se presume pretende la norma, de modo que se produce, por consiguiente, una colisión entre el texto y la voluntad de la norma.

3. Es de recalcar que los problemas que se suscitan con motivo de la aplicación del Derecho y la creación de las normas jurídi-

cas individualizadas no se reducen a la interpretación de las normas jurídicas a aplicar, pues la formulación del razonamiento jurídico presupone el esclarecimiento previo de los supuestos de hecho materiales de la situación que configura el problema particular controvertido. A tal respecto, cabe señalar una acotación formulada por J. M. Delgado Ocando (1987) en este sentido. Señala dicho autor que al aplicar el Derecho se presentan situaciones en las cuales es mucho más sencilla la interpretación propiamente dicha de las normas jurídicas, que el esclarecimiento de los supuestos fácticos que constituyen el presupuesto para la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en tales normas. Es decir, en ciertas circunstancias el problema en la aplicación del Derecho no es propiamente la interpretación de las normas jurídicas, sino la determinación de los hechos que dieron origen a la contención que se plantea ante el órgano jurisdiccional.

4. Resulta innegable la posibilidad, así como la necesidad, de aplicar los instrumentos de argumentación jurídica expuestos en el presente análisis dentro de cualquier especialidad jurídica, al igual que dentro de cualquier sistema jurídico.

Aun así, es necesario tener presente la necesidad de adecuar los criterios en los cuales se inspire la interpretación de las normas jurídicas a la naturaleza particular de la rama del Derecho a la cual la norma pertenece, pues cada una de las diferentes áreas que se distinguen dentro del Derecho tiene sus peculiaridades propias y exigencias que concuerdan con dichas peculiaridades. Es indiscutible la disimilitud de los fines y funciones característicos de las diferentes especialidades jurídicas; en razón de la esencial importancia que en la orientación de la actividad interpretativa poseen tales fines y funciones, resulta evidente que los criterios interpretativos habrán de ser también diversos en cada una de dichas especialidades.

Así, por ejemplo, el Derecho de menores es una rama del Derecho que constituye campo propicio para el empleo abierto y ex-

preso de las técnicas de argumentación jurídica analizadas; pues producto de la naturaleza de los intereses que se encuentran en juego se admite la necesidad de alcanzar los fines perseguidos sin importar el sacrificio del formalismo. Por el contrario, existen otras ramas del Derecho en las cuales el empleo de estas técnicas debe realizarse con una mayor cautela, encontrándose en cierta medida limitado. Tal es el caso, por ejemplo, del Derecho penal, el cual se caracteriza por la especial importancia que en él se otorga al principio de la legalidad de los delitos y las penas (*nullum crimen nulla poena sine lege*), el cual se encuentra contemplado en nuestra Carta Magna como una garantía constitucional. Igual salvedad cabe formular con respecto al Derecho fiscal o tributario, ámbito en el cual la aplicación de estos postulados se ve limitada en atención a los principios constitucionales de igualdad de los contribuyentes frente a las cargas fiscales y de legalidad tributaria (*nullum tributum sine lege*).

5. Es importante formular ciertas consideraciones con respecto a un tópico jurídico al cual se hace referencia reiteradamente en el ámbito jurisprudencial; se trata del aforismo *in claris non interpretatio*, el cual es empleado en el entendido de que *cuando la ley es clara no se interpreta, y que donde el legislador no distingue no debe el interprete distinguir*. De tal modo, se parte de una distinción entre normas *claras* y *no claras*, considerándose que sólo las últimas admiten ser interpretadas.

Esta concepción merece tres observaciones. En primer lugar, todas las normas requieren necesariamente ser interpretadas para poder ser aplicadas (Delgado Ocando, 1987: 275; De Ruggiero, 1944: 132-133; Nawiasky, 1962: 190; Recaséns Siches, 1963: 514). Tal como se planteó anteriormente, las normas generales no son susceptibles de aplicación directa pues están formuladas de forma abstracta de modo que, previamente a su aplicación, es necesario salvar la distancia que existe entre la generalidad de la norma y la singularidad del problema, lo cual supone una labor creadora que

se materializa en la formulación de una norma jurídica individualizada (Recaséns Siches, 1963: 513).

En segundo lugar, esta postura parte de la concepción mecanicista que cree ver una secuencia de juicios que se suceden temporalmente en el mismo orden en el cual se encuentra estructurado el silogismo. Esta concepción es errónea pues, tal como se expuso al analizar el planteamiento de Recaséns, este proceso se sucede en verdad de modo inverso, por cuanto el juez en primer lugar escoge mentalmente la solución que considera más *satisfactoria* y posteriormente elige los medios argumentativos más eficaces para justificar tal decisión. De tal modo resulta absurdo pretender que el instrumento de interpretación se elige atendiendo la naturaleza de la norma a interpretar (si es clara o no), dado que en realidad las supuestas premisas del silogismo son seleccionadas de forma que permitan *inferir* una conclusión elegida de antemano (Recaséns Siches, 1956: 225-230; 1963: 512-517).

Finalmente, es necesario objetar la pretendida distinción entre normas *claras* y *no claras*. La referida *claridad* es un concepto sumamente relativo, pues una norma cuyo texto es claro puede ser oscura en cuanto a sus fines o, incluso, llegar a presentar dudas frente a nuevos casos que se planteen dentro de la dinámica judicial (De Ruggiero, 1944: 133). Este último aspecto es de gran importancia, pues evidencia que, tal como afirma Perelman (1973: 24), la claridad de una disposición jurídica surge de la circunstancia de que todas las interpretaciones razonables que es posible darle conducen a la misma solución con respecto a la situación en análisis. Luego resulta evidente que la claridad de una norma es un atributo meramente circunstancial, puesto que siendo clara con respecto a todos los casos examinados hasta el momento, existe la posibilidad latente de que plantee problemas de interpretación con respecto a nuevas situaciones. Así, el hecho de que una disposición jurídica dé lugar con respecto a cierto caso concreto a varias interpretaciones contradictorias todas ellas razonables, es lo que determina que tal norma pierda el atributo de clara; al contrario de la

concepción que corrientemente se tiene de que dicha falta de claridad es la que determina la coexistencia de tales interpretaciones divergentes. En definitiva, siendo imposible considerar predeterminadamente las interpretaciones razonables de una norma jurídica con respecto a todos los casos posibles, no existe la posibilidad de catalogar inequívocamente como clara una determinada norma jurídica (Perelman, 1973: 24-25; Petzold Pernía, 1984: 75-78)

#### **4. El Artículo 4° del Código Civil Venezolano en el marco de una postura antiformalista en torno al problema de la interpretación jurídica.**

Para concluir, es importante destacar que el empleo en el razonamiento jurídico de las técnicas de argumentación y medios de interpretación expuestos a lo largo del presente análisis en ningún modo es contrario al ordenamiento jurídico. Más aún, el propio orden jurídico positivo abre la posibilidad a los órganos aplicadores del Derecho de emplear en la interpretación jurídica valoraciones y estimaciones de la especie de las discutidas en la presente exposición. Ello puede fundamentarse en el artículo 4§ del Código Civil, disposición cuya parte inicial reza como sigue: "A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y **la intención del legislador**." (destacado nuestro). Una interpretación creativa de la citada disposición permitiría conciliar la aplicación práctica de los postulados doctrinales sucintamente expuestos con el ordenamiento jurídico positivo. Esto, sobre la base de la fundamentación que a tal efecto otorga el propio legislador venezolano al remitir expresamente a la *intención del legislador* como medio para determinar el *sentido* de la ley, esto es, interpretarla.

Consciente de la importancia de esta norma, el legislador venezolano la incluyó dentro del título preliminar del Código Civil, por considerarla como una disposición fundamental del Derecho privado, no limitada a la esfera civil. No obstante, dada su amplitud, se le considera una norma universal dentro del Derecho posi-

tivo, aplicable incluso fuera del Derecho Privado y, asimismo, dirigida a todos los órganos aplicadores del Derecho, no sólo al juez (Messineo, 1954: 98).

Esta norma presenta una importancia fundamental en la materia que nos concierne, por cuanto constituye el medio jurídico-formal que permite conciliar las exigencias formalistas del Derecho positivo con el carácter eminentemente estimativo de la argumentación jurídica, abriendo la posibilidad de ponderar los aspectos axiológicos ínsitos en las normas jurídicas al indagar la solución de los problemas jurídicos concretos.

Todo ello es posible justificarlo en razón de la referencia expresa que en la disposición en análisis se hace a la *intención del legislador*, noción ésta que por su ductilidad otorga al autor de un fallo los argumentos que le permiten justificar la decisión y persuadir a las partes, sus colegas y superiores, y a la opinión pública en general, de que éste se encuentra jurídicamente fundado y, al mismo tiempo, es acorde a la justicia. Así, esta disposición otorga al intérprete la libertad de realizar la interpretación que de acuerdo a su conciencia mejor responda a los valores en conflicto, suministrándole los argumentos formales que le permiten justificar dicha interpretación y demostrar que es conforme al Derecho positivo (Petzold Pernía, 1981: 12-13; 1984: 44-47, 149-150).

En definitiva, esta norma constituye un instrumento eminentemente técnico-metodológico que permite alcanzar un fin dual. En primer término, otorga al juez la herramienta jurídica que le permite considerar los aspectos axiológicos y estimativos involucrados en el problema jurídico en consideración, incluidos tanto aquellos referidos específicamente a la norma y a la situación de hecho controvertida, como los que se desprenden de la atmósfera cultural en la cual se hayan insertos uno y otro. Este aspecto permite que el substrato subjetivo de la decisión atienda y satisfaga las exigencias axiológicas involucradas en el conflicto, en tanto éste constituye precisamente un conflicto intersubjetivo de *intere-*

ses. De tal forma se posibilita, en definitiva, encontrar una solución justa, razonable y equitativa al conflicto. Asimismo, esta disposición permite, en segundo lugar, presentar una motivación jurídicamente satisfactoria de la decisión.

Para esclarecer la importancia de la regla contenida en la parte inicial del artículo 4º del Código Civil, es conveniente el análisis de dicha disposición. De la citada norma se desprende que en la interpretación de las normas jurídicas debe atenderse --en terminología de Kalinowski- a tres clases de *relaciones*: relaciones semánticas, sintácticas y pragmáticas (Petzold Pernía, 1981: 20-21; 1984: 69, 149).

Las **relaciones semánticas** son aquellas que surgen entre las *expresiones del Derecho* y los conceptos o nociones que ellas evocan. A ellas alude la disposición al establecer: "A la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del **significado propio de las palabras...**". Las **relaciones sintácticas** son las que surgen entre las diversas *expresiones del Derecho*; tal como señala la norma al disponer: "...según la conexión de ellas [las palabras] entre sí...". Las **relaciones pragmáticas** son las que surgen entre las *expresiones del Derecho* y quienes las enuncian (esto es, el legislador), y en virtud de las cuales éstos persiguen una determinada finalidad por medio de aquellas. A ellas se refiere la disposición en análisis al aludir a la *intención del legislador*. Esta última noción es la que resulta de interés dentro del presente análisis, siendo de vital importancia en la interpretación jurídica, pues, dado que las normas constituyen medios dirigidos a la obtención de determinados fines prácticos, es esencial precisar el móvil al cual obedecen.

Con respecto a la conceptualización de la expresión *intención del legislador* surgen grandes divergencias entre los diversos autores dada la multiplicidad de sentidos que puede adquirir dicha noción. La postura que se adopte en torno a esta cuestión depende, en definitiva, de la posición doctrinal y filosófica asumida por el

intérprete con respecto a la naturaleza de la función jurisdiccional y al problema de la lógica jurídica. Ello, pues detrás de cada actitud interpretativa emerge, aparte de una gran carga subjetiva y volitiva, un fundamento filosófico e incluso político (Couture, 1979: 23-24).

De conformidad con la postura de la **Escuela Exegética**, la *intención del legislador* corresponde a la intención psicológica del legislador histórico, es decir, a la mente del legislador o *mens legislatoris* (Petzold Pernía, 1981: 13; 1984: 45). Así, de conformidad con tal óptica, no existe diferencia alguna entre la *mente de la ley* y la *mente del legislador*, en tanto la primera está constituida por lo que el legislador quiso decir y, por consiguiente, expresó en la ley (Delgado Ocando, 1987: 175).

La Escuela Exegética posee como rasgos distintivos el culto extremo al texto de la ley, así como el predominio de la intención del legislador, incluso por encima del propio texto de las normas jurídicas, llegando al extremo de considerarla como la *fuentesuprema del Derecho positivo*. Por consiguiente, la intención del legislador resulta de esencial importancia dentro de esta concepción (Bonnecase, 1945: 118-122).

A los efectos de precisar la intención del legislador histórico es necesario, de conformidad con esta postura, recurrir al análisis de las diversas actividades realizadas por el productor del mandato jurídico previamente a su sanción. A tal fin, entre otros instrumentos, es esencial el examen de los trabajos preparatorios y de las discusiones parlamentarias. En tal sentido, Savigny señala la necesidad de que el intérprete se coloque en el lugar del autor real de la norma y reproduzca en su interior la operación intelectual que aquel realizó, para lograr de tal modo penetrar en el pensamiento de la ley, esto es, su sentido (Petzold Pernía, 1981: 18).

La finalidad perseguida por el legislador histórico comprende las circunstancias sociales, económicas, políticas, etc.; que aquel pretendió resolver por medio de la norma; ello constituye el motivo

y la razón que justifica la norma. Intimamente vinculado con tal elemento existe otra figura a considerar, constituida por la *ocassio legis*, la cual comprende la circunstancia histórica particular y específica, en ocasiones incluso accidental, que determina el surgimiento de la norma jurídica (Delgado Ocando, 1987: 184; De Ruggiero, 1944: 141).

Esta postura se encuentra fundamentada en una concepción de la función jurisdiccional como meramente mecánica, por cuanto parte de la creencia en la omnipotencia del legislador. Así, se considera que el Derecho está constituido por entero por la ley, de modo que ya se encuentra del todo creado y, por consiguiente, el problema hermenéutico se reduce a la determinación de la voluntad del legislador concreto, es decir, del autor real de la norma a interpretar (Delgado Ocando, 1987: 175).

Consecuente con esta postura, y en conciencia de las implicaciones que ella involucra, Blondeau llega al extremo de plantear que de encontrarse el juez en presencia de una ley ambigua o de leyes contradictorias, en caso de que no le sea posible determinar el pensamiento del legislador, *tendrá motivos tan poderosos para abstenerse de decidir como para actuar y, por lo mismo, deberá rechazar la demanda* (Bonnecase, 1945: 125).

Este planteamiento expone claramente las consecuencias resultantes de la concepción mecánica de la función jurisdiccional y, por consiguiente, su inoperancia. Nuestro Código de Procedimiento Civil (art. 19) contiene un imperativo dirigido a los jueces en el sentido de decidir aún en caso de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, o de obscuridad o ambigüedad en sus términos, pues en caso contrario serán penados como culpables de denegación de justicia y, asimismo, suspendidos de su cargo de conformidad con la Ley de Carrera Judicial (ord. 9\$, art. 43). La misma obligación se encuentra formulada en términos generales para todos los funcionarios públicos en el Código Penal venezolano, el cual sanciona su incumplimiento en su art. 207. En consecuencia, prescindiendo

de todos los argumentos de índole filosófico-doctrinaria analizados en la presente exposición, de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano, la postura antes examinada es completamente inaceptable.

Esta concepción enfocada en la búsqueda de la intención psicológica del legislador histórico es criticada con fundamento en el argumento de que una vez que la voluntad del legislador es objetivada y la norma jurídica es dictada, ésta adquiere una vida propia autónoma del legislador que la creó; de modo que, independientemente de lo que éste quiso expresar, ella expresa un determinado significado e incluso, es susceptible de adquirir diferentes interpretaciones atendiendo a la evolución de la sociedad cuya regulación constituye su objeto (Bonnecase, 1945: 168; Delgado Ocando, 1987: 176, 196; De Ruggiero, 1944: 142, 143). Asimismo, las normas jurídicas pueden llegar a regular situaciones que no fueron previstas o siquiera imaginadas por el autor de la norma. En tales casos, de atenderse a la voluntad del legislador histórico del modo propugnado por la Escuela Exegética, se llegaría a la absurda conclusión de que la norma no debería considerarse apropiada sin necesidad ni posibilidad de realizar ninguna otra consideración (Messineo, 1954: 96).

Con fundamento en tales afirmaciones surge una segunda postura que plantea que en la interpretación jurídica debe atenderse a la finalidad de la norma considerada en sí misma con abstracción de su autor y del motivo contingente y accidental que pudo haber determinado su motivación de dictarla. Con base en tales consideraciones, Messineo plantea que debería hablarse de voluntad, intención, pensamiento o **mente de la ley**, no del legislador. Esta simple sustitución del término *legislador* por *ley*, aparentemente irrelevante, según se desprende del análisis anterior involucra una importante modificación de la postura filosófico-doctrinal en torno al punto que nos concierne.

La interpretación que, del modo propugnado por la Escuela

Exegética, se orienta a la determinación de la idea que se encontraba presente en la mente del autor real de la norma y que éste pretendió expresar, es denominada doctrinalmente **interpretación subjetiva, histórica** (en terminología de Nawiasky) o **estática** (en terminología de Perelman). Por el contrario, aquella que se dirige a la determinación del espíritu de la ley considerada como una entidad objetiva diferente y autónoma de los sujetos que la estatuyeron, por medio del análisis de lo efectivamente expresado por ella, es denominada **interpretación objetiva, crítica** (a decir de Nawiasky) o **dinámica** (en palabras de Perelman). Aun así es de observar que esta distinción entre interpretación objetiva y subjetiva puede conducir a confusiones, pues en verdad la interpretación objetiva *es más subjetiva que la subjetiva* (Petzold Per-nía, 1984: 66), al punto de haber sido calificada de *subjetivista* (Nawiasky, 1962: 82).

Hans Nawiasky postula un tercer método de interpretación que denomina **subjetivo perfeccionado**, según el cual *no hay que atenerse a la primera voluntad histórica del autor de la norma, sino a la última voluntad notoria del mismo* (destacado nuestro) (Nawiasky, 1962: 185). De tal modo, de existir *signos inequívocos* de que con respecto a una determinada norma jurídica vigente la voluntad del legislador actual difiere de la del histórico, es necesario atender en su interpretación a estas nuevas *convicciones modificadas* (Ibidem: 185-186). Ello se justifica por cuanto dicha norma pudo haber sido modificada por el legislador para adaptarla a su *voluntad* actual, pero no ha sido derogada dado que produce efectos cónsonos con esta nueva *intención del legislador*. Así, la voluntad en virtud de la cual la norma se encuentra vigente es, no la del autor histórico de la norma sino, la del legislador actual; de modo que es ésta la que debe ser tenida en consideración para la interpretación de la mencionada norma.

Perelman, en una postura similar a la anterior, plantea que la invocación a la *voluntad del legislador* no evoca la intención del *legislador histórico que votó la ley*, sino que, que por el contrario,

refiere la **intención presunta del legislador actual** que tácitamente manifiesta su aprobación por las normas vigentes al no derogarlas, lo cual, por supuesto, no implica que su intención continúe siendo la misma que la del legislador que sancionó la ley (Perelman, 1973: 21; Petzold Pernía, 1984: 67-68).

Así, es posible que las bondades que encuentre el legislador actual en la ley vigente sean diferentes de aquellas en virtud de las cuales surgió dicha ley, pues producto de los cambios políticos, sociales, económicos, e incluso lingüísticos, que se operen, así como del surgimiento de nuevas relaciones sociales inexistentes al momento de dictarse la norma, indudablemente se engendrarán modificaciones en la forma de interpretar la ley, así como en el papel que ella desempeña dentro de la vida jurídica. De tal modo, con respecto a la misma ley, la *intención presunta del legislador actual* se habrá modificado con relación a la del legislador histórico, por cuanto se habrá nutrido de los cambios socio-culturales operados en el contexto en el cual se encuentran insertos norma y legislador (Perelman, 1973: 20-22).

Finalmente, cabe recordar la interpretación que Recaséns Siches formula de la noción *intención del legislador*. Tal como se expuso con anterioridad, Recaséns (1956, 1963) considera que la norma jurídica, como producto cultural, es un instrumento técnico que no puede ser entendida sino en atención a los efectos prácticos para cuya consecución fue creada; efectos éstos considerados justos por el autor de la norma.

En tal sentido, la noción *intención del legislador* posee, de acuerdo con la postura de Recaséns, una importancia fundamental, pues de presentarse situaciones en las cuales la aplicación de una norma a un caso particular produce efectos divergentes de los valores que inspiran la propia norma o el ordenamiento jurídico en general, el juez debe desaplicar la citada norma y decidir conforme lo habría hecho el propio legislador, formulando la norma que aquel habría establecido en su ley si hubiera previsto tal caso. Así,

el juez en los casos de especie debe decidir con un espíritu análogo a aquel en el cual se fundamentó el legislador para formular la delimitación y jerarquización de bienes jurídicos contemplada en el orden jurídico positivo. En definitiva, el juez debe resolver el conflicto singular controvertido con fundamento en los criterios axiológicos y valorativos que inspiran la norma jurídica a interpretar, así como el ordenamiento jurídico en su totalidad.

Es de destacar que Recaséns afirma que la intención subyacente al sistema jurídico en su totalidad es la realización de la justicia. De tal modo, el juez al intentar aplicar las normas jurídicas del modo más ajustado a su intención debe procurar que se materialice en los conflictos jurídicos singulares la realización del mayor grado posible de justicia, pues tal es la intención última del legislador. Asimismo, Recaséns afirma que para la realización de tal cometido el intérprete se encuentra obligado a recurrir al empleo de la *lógica de lo razonable*, esto es, una lógica pragmática, teleológica o tópica.

En definitiva, en virtud de las consideraciones anteriores, en la interpretación jurídica no es a la intención psicológica del legislador que dictó la norma aquella a la cual es menester atender, sino a la finalidad perseguida por la propia norma como objeto cultural susceptible de adquirir diversas interpretaciones de conformidad con la atmósfera imperante. El cumplimiento de tal finalidad se materializa por medio de la obtención de soluciones *satisfactorias* de los casos de especie planteados, en los términos descritos en el curso del presente análisis. Ello, innegablemente, involucra la consideración de los criterios axiológicos y valorativos en los cuales la norma se inspira y que le fueron transmitidos inicialmente por el legislador, pues como instrumento de naturaleza eminentemente técnica indudablemente se encuentra vinculada con los fines perseguidos por su autor; pero esto no implica que ella deba permanecer durante el transcurso de toda su vigencia subordinada a la intención psicológica accidental del legislador histórico.

## Lista de Referencias

- Bernard, Brigitte (1981); **Problemas de la Metodología del Derecho y de la Ciencia del Derecho**, Maracaibo, IFD-LUZ, Cuaderno de trabajo No. 30, 35 pp.
- Bernard, Brigitte (1993); **Cronología de Cuatro Contribuciones de la Filosofía Germánica a la Problemática Científico Jurídica Actual**, Maracaibo, IFD-LUZ, Cuaderno de trabajo No. 45, 60 pp.
- Bonnecase, Julien (1945); **Elementos de Derecho Civil**, México, Editorial José M. Cajica, trad. de José M. Cajica, tomo I (Nociones Preliminares, Personas, Familia, Bienes), 700 pp.
- Couture, Eduardo J. (1979); **Estudios de Derecho Procesal Civil**, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 3° ed., tomo III (El Juez, las Partes y el Proceso), 572 pp.
- Delgado Ocando, José Manuel (1969); **Programa de Filosofía del Derecho Actual**, Maracaibo, Facultad de Derecho, LUZ, 352 pp.
- Delgado Ocando, José Manuel (1972); "Sobre el Futuro de la Filosofía del Derecho como Investigación Fundamental" (reseña del artículo del mismo título de Theodor Viehweg), **Revista de la Facultad de Derecho de LUZ**, Maracaibo, No. 35, Mayo-Agosto de 1972; pp. 9-12.
- Delgado Ocando, José Manuel (1978); **Hipótesis para una Filosofía Antihegemónica del Derecho y del Estado**, Maracaibo, IFD-LUZ, 252 pp.
- Delgado Ocando, José Manuel (1981); **Nuevas lecciones de Filosofía del Derecho** (mimeo), Maracaibo, IFD-LUZ, 85 pp.
- Delgado Ocando, José Manuel (1987); **Lecciones de Introducción al Derecho**, Maracaibo, IFD-LUZ, 365 pp.
- Delgado Ocando, José Manuel (1994). Entrevista privada concedida en el mes de diciembre de 1994. Maracaibo.
- De Ruggiero, Roberto (1944); **Instituciones de Derecho Civil**, Madrid, Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A., Instituto Editorial Reus, trad. de la 4° ed. italiana por Ramón Serrano y José Santa Cruz, tomo I (Introducción y Parte General, Derecho de las Personas, Derechos Reales y Posesión), 878 pp.

- García Maynez, Eduardo (1974); **Filosofía del Derecho**, México, Editorial Porrúa, 542 pp.
- Kelsen, Hans (1981); **Teoría Pura del Derecho**, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 17° ed., 1981, trad. de Moisés Nilve, 245 pp.
- Messineo, Francesco (1954); **Manual de Derecho Civil y Comercial**, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, trad. de Santiago Sentís Melendo, tomo I (Introducción), 180 pp.
- NAWIASKY, Hans; **Teoría General del Derecho**, Madrid, Ediciones Rialp, trad. de la 2° ed. alemana por José Zafra Valverde, 414 pp.
- Perelman, Chaim (1973); **El Razonamiento Jurídico**, Maracaibo, CEFD-LUZ, Cuaderno de Trabajo No. 5, 33 pp., trad. de Hermann Petzold Pernía.
- Petzold Pernía, Hermann (1981); **Estudios de Derecho Comparado (Savigny y el Artículo 4° del Código Civil Venezolano)**, Maracaibo, IFD-LUZ, *Colección de Cursos y Lecciones*, pp. 11-24.
- Petzold Pernía, Hermann (1984); **Interpretación e Integración en el Código Civil Venezolano -Hermenéutica Jurídica y Argumentación-**, Maracaibo, IFD-LUZ, *Colección de Monografías*, 287 pp.
- Recaséns Siches, Luis (1956); **Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho**, México, Centro de Estudios Filosóficos, Universidad Nacional Autónoma de México, "Diánoia" Anuario de Filosofía, Fondo de Cultura Económica, 306 pp.
- Recaséns Siches, Luis (1963); **Panorama y Pensamiento Jurídico en el Siglo XX**, México, Editorial Porrúa S.A., 1963, Tomos I y II, 1174 pp.
- Rengel Romberg, Arístides (1994); **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano**, Caracas, Editorial Arte, 4° ed., tomo I (Teoría General del Proceso), 439 pp.
- Viehweg, Theodor (1969); "Sobre el Futuro de la Filosofía del Derecho como Investigación Fundamental", **Revista de la Facultad de Derecho**, Caracas, UCV, No. 43, 1969, pp. 9-21.